

Expte. N° 13-05015712-6 “Muñoz Lucero Stella Maris c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza (Ministerio de Seguridad) p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se impugna en autos la Resolución N° 1499/15 del Ministerio de Seguridad del 28/11/2019, que resuelve declarar la cesantía sujeta a exoneración de la actora, solicitando se revoque la misma por contener un vicio grave en la forma del acto al carecer de motivación.

Tilda de arbitrario y autoritario el acto atacado, al no permitir conocer el razonamiento de hecho y derecho.

Plantea la existencia de cuestión previa al estar pendiente de Resolución la causa penal, en virtud de la cual debió suspenderse el sumario, ello como una aplicación concreta de las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y legalidad.

II- A fs. 37/39 y vta. por intermedio de apoderado contesta el Poder Ejecutivo de la Provincia quien solicita el rechazo de la demanda.

Sostiene que los agravios de la accionante carecen de sustento fáctico y que la administrada ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en las condiciones establecidas en la Ley N° 6722, según surge de las constancias del expediente administrativo, presentando todos los recursos y planteos nulificatorios, los que han sido debidamente valorados por la autoridad administrativa, tanto en el aspecto formal como sustancial, por lo que no ha existido violación al derecho de defensa ni de debido proceso legal.

Argumenta que la decisión atacada se encuentra

debidamente fundada y motivada en los hechos como en el derecho, la falta administrativa ha sido debidamente tipificada, por lo que la accionante no logra acreditar vicios o arbitrariedades en el acto administrativo impugnado.

En cuanto al quantum de la sanción aplicada y la razonabilidad sostiene que concurren al caso las circunstancias agravantes establecidas en el art. 88 inc. 11 y 12 de la Ley N° 6722, atento a la experiencia funcional y los antecedentes disciplinarios que surgen del legajo informático.

III- A fs. 46/49 y vta. contesta Fiscalía de Estado, quien manifiesta que encontrándose los hechos acreditados, no existen vicios o defectos que puedan invalidar el acto administrativo impugnado, el que ha sido debidamente motivado y fundado, sin que la actora haya logrado desvirtuar con alegaciones genéricas o conceptos trasladables al procedimiento administrativo propios del derecho penal, demostrar la invalidez del mismo.

Explica que la sanción de cesantía se encuentra perfectamente tipificada en la ley, en los arts.8 y 43 incs. 3,4 y 5 de la Ley N° 6722, sobre los deberes impuestos al personal policial y la graduación se hizo conforme al art. 100 inc. 1 de la Ley mencionada

IV- Atendiendo a la compulsión de estos actos y de las actuaciones administrativas venidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que no corresponde hacer lugar a la demanda intentada en atención a las siguientes consideraciones.

i- En primer lugar se destaca que la potestad disciplinaria de la Administración derivada de la relación de empleo público, se hace efectiva a través de un procedimiento administrativo disciplinario que tiene por fin mantener el orden y disciplina con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de la Administración.

En particular, el sumario administrativo se realiza para comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción, reunir la prueba y determinar la responsabilidad administrativa del agente.

ii- En la tramitación del sumario administrativo seguido a la Sra. Stella Maris Muñoz Lucero, a fin de comprobar las infracciones atribuidas con motivo de los hechos denunciados, se observa que se ha respetado el debido proceso legal dando así cumplimiento a las garantías reconocidas en la Constitución Nacional (art. 18) y Provincial (art. 21) y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, art. XVIII; “Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 10 y en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. IX.

En este orden de ideas la Corte Federal ha afirmado que las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observancia, inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria, haya o no sumario, de modo que el imputado pueda tener oportunidad de ser oído y de probar de algún modo los hechos que creyere conducentes a su descargo (C.S.J.N., fallo del 11 de julio de 1.996, “Castillo Antonio y otros”, LL-1996-E-603 y fallo del 2 de julio de 1996, en autos N° S. 1492/95 Superintendencia, LL 1997-B-303).

iii- Asimismo se ha respetado el principio de legalidad, aplicándose correctamente el marco normativo vigente (Ley N° 6722), el cual resulta aplicable a la actora en tanto es personal policial.

iv- La apertura del sumario se dispuso por Resolución N° 550/16, en la que se imputa prima facie la infracción al Artículo 100 inciso 1, en función con los arts. 8 primera parte y 43 incs. 1,3,4 y 5 de la Ley N° 6722 y teniendo en cuenta la gravedad del hecho se dispuso solicitar al Subsecretario de Relaciones Institucionales el pase a revista pasiva de la actora, por el lapso de 60 días, conforme al artículo 68 inciso 4 de la mencionada ley (v. fs. 5/6 AEV). Por Resolución N° 2103S de fecha 12 de agosto de 2016 se dispuso la suspensión preventiva y pase a revista de la Oficial Subayudante Stella Maris Muñoz Lucero obrante a fs. 58/59 del AEV.

Luego por Resolución N° 822/16 se amplió la Resolución N° 550/16 a fin de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos endilgados (v. fs. 188/189); a fs. 222/223 y vta. obra declaración indagatoria de la auxiliar Muñoz Lucero.

Asimismo se advierte que por Resolución del Directorio de la Inspección General de Seguridad, se rechazó en lo sustancial el incidente de nulidad interpuesto (v. fs. 287/288 del AEV), así como el pedido de juicio abreviado (fs. 294/295 y vta.), éste último por haber precluido dado que el expediente se encontraba con Resolución firme emitida por el Directorio concluyendo por la cesantía, concluyendo el sumario con Resolución N° 1499-S- del Ministro de Seguridad.

Tal disposición no resulta arbitraria y se encuentra dentro del marco de juridicidad, por cuanto la cesantía está prevista en el ordenamiento jurídico aplicable, con lo cual no resulta objetable.

v- En relación al planteo de prejudicialidad, formulado en el recurso jerárquico y en esta sede, se recuerda que las esferas penal y administrativa, aún en el juzgamiento de un mismo hecho, conservan su independencia, pues tienden a proteger órdenes jurídicos de distinta naturaleza.

V.E. tiene dicho que conductas que no tienen entidad suficiente para constituir un delito ya sea por su gravedad o por su falta de tipicidad, pueden sin embargo dar lugar a la aplicación de sanciones en el orden administrativo (ver fallo emitido en Expte. N°112.221 “Fuenzalida Raúl Oscar c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ A.P.A.”, el 08/06/2.016).

En el mismo sentido se ha sostenido que el resultado del proceso penal no tiene mayores incidencias respecto de las conclusiones del sumario administrativo. Es decir, que las decisiones adoptadas en el proceso penal no son vinculantes para la autoridad administrativa. Ambas conclusiones son independientes. Desde luego la independencia a adoptar siempre es relativa, porque es cierto que siendo independientes las resoluciones no pueden ser lógicamente contradictorias. En efecto, si en el proceso penal se llegara a demos-

trar la falta de autoría, el procedimiento administrativo no podría llegar a una conclusión diferente (Expte. N° 61235, “Blajevith Mario Arturo Empresa Provincial de Mendoza p/Acción Procesal Administrativa”, L.S.285, fs. 499).

De allí que el rechazo dispuesto (configurado por la denegatoria tácita) no resulta irrazonable y lo merituado resulta suficiente para sostener la legitimidad de la decisión que se pretende abatir.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio que los actos administrativos resistidos se encuentran fundados, en consecuencia, procede que V.E. desestime la demanda incoada.

Despacho, 8 de abril de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General